

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

SYLVIA IVETTE
ANTONMARCHI
SOTOMAYOR

Demandante-Apelada

Vs.

YOELVYS DE LA PAZ
DAMAS

Demandado-Apelante

KLAN201900169

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Civil. Núm.
C DI2018-0093

Sobre:

DIVORCIO
(RUPTURA
IRREPARABLE)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

Comparece ante nuestra consideración Yoelvis de la Paz Damas (en adelante, el peticionario) y nos solicita que revisemos la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo el 2 de enero de 2019, notificada al siguiente día. Mediante esta, el foro primario ordenó a la peticionaria presentar la solicitud de división de gananciales en un pleito separado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, acogemos el recurso como una solicitud de *certiorari* y lo denegamos por falta de jurisdicción.

I

Según se desprende del sistema digital Consulta de Casos, los incidentes relevantes a esta controversia comenzaron el 12 de febrero de 2018, cuando Sylvia Ivette Antonmarchi presentó una *Demanda* de divorcio contra el apelante y este último presentó su

Contestación a la demanda el 26 de febrero de 2018. El pleito continuó y el 16 de abril de 2018, el foro primario emitió la *Sentencia* en la que declaró con lugar la demanda de divorcio. Así las cosas, el 19 de diciembre de 2018, el peticionario presentó una *Reconvención para la división de gananciales*.¹ En atención a esta moción, el 2 de enero de 2019, le foro primario emitió una *Orden* en la que expresó: “Deberá presentar [una] demanda de liquidación en [un] pleito independiente.”²

Inconforme, el 24 de enero de 2019, el apelante presentó ante el foro primario una *Moción de Reconsideración sobre el procedimiento para la división de gananciales*.³

Atendida esta, el 25 de enero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió su *Resolución* en la que expresó: “Se declara no ha lugar la solicitud de reconsideración por falta de jurisdicción.”⁴ En atención a ello, el 15 de febrero de 2019, el apelante presentó este recurso e hizo el siguiente señalamiento de error:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA COMETE EL ERROR AL NO CUMPLIR CON EL PROPÓSITO PRINCIPAL DE LA REGLA 1 DE PROCEDIMIENTOS CIVIL QUE DISPONE COMO SIGUE: “ESTAS REGLAS REGIRÁN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA CIVIL ANTE EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA. SE INTERPRETARÁN DE MODO QUE FACILITAN EL ACCESO A LOS TRIBUNALES Y EL MANEJO DEL PROCESO, DE FORMA QUE GARANTICEN UNA SOLUCIÓN JUSTA, RÁPIDA Y ECONÓMICA DE TODO PROCEDIMIENTO.” EL PROPÓSITO PRINCIPAL DE LA REGLA 1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL ES QUE SE LE CONCEDA UN REMEDIO JUSTO, RÁPIDO Y ECONÓMICO A LA PARTE QUE SOLICITA EL REMEDIO, QUE ES LA PETICIÓN DE DIVISIÓN DE GANANCIALES EN ESTE CASO.

Con el propósito de atender adecuadamente el recurso y auscultar nuestra jurisdicción, el 19 de febrero de 2019, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos al peticionario a someter copia

¹ Véase la *Reconvención...* en las págs. 1-3 del apéndice de la moción en cumplimiento de orden.

² Véase la *Orden* en la pág. 4 del apéndice de la moción en cumplimiento de orden.

³ Véase la *Moción de Reconsideración* en la pág. 12 del apéndice del recurso.

⁴ Véase la *Resolución* en la pág. 13 del apéndice del recurso.

de la resolución impugnada y de la que solicitó reconsideración ante el foro primario.

Con todo ello ante nuestra consideración, pasamos a exponer le derecho aplicable.

II

A

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403 (2012). El término ‘jurisdicción’ significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Kaskell*, 87 DPR 57, 67 (1963). La jurisdicción también ha sido definida como la facultad de oír y resolver una causa; o el derecho de un Juez de emitir una decisión conforme a la Ley en una causa o cuestión pendiente ante su consideración. J. Morales Lebrón, Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, Ed. Situm, Inc., 2008, Vol. III, págs. 231-232.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1), (B)(2) y (C), faculta a dicho foro, para que, a iniciativa propia, desestime un recurso por carecer de jurisdicción o porque el mismo fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Es necesario corroborar que el recurso ante la consideración del tribunal no haya sido presentado de forma prematura o tardía. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *Juliá et al v. Vidal, S.E.*, supra. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). Como consecuencia, un tribunal apelativo no puede retener un recurso presentado prematura o tardíamente porque carece de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado. *Juliá v. Vidal*, supra.

B

Distinto a una apelación de una sentencia final, el auto de *Certiorari* es un recurso procesal extraordinario, que procede cuando un tribunal de mayor jerarquía deba corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 918 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Id.*, pág. 917. El *Certiorari* debe ser utilizado con cautela y por razones de peso, que ameriten nuestra intervención. *Id.*, pág. 918; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008). De ahí que sólo proceda cuando no existe otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario durante el juicio, si la cuestión planteada no puede señalarse como error en la apelación o si sería ya académica al dictarse la sentencia final. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91, (2001); *Pueblo v. Díaz de León*, supra, págs. 917-918.

El ejercicio de nuestra discreción no opera en un vacío; sino que con el fin de que podamos profesar de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los

asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335-336 (2005). Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, id. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere

determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio.

C

Precisa subrayar que la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone que:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

[...]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. **Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.**

[...](**Énfasis Nuestro**)

En esencia, para que la moción de reconsideración interrumpa el término para acudir al Tribunal de Apelaciones tiene que presentarse dentro del término de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden y fundamentarse con "suficiente particularidad y especificidad". Cónsono con lo anterior, el término de treinta (30) días para acudir al Tribunal de Apelaciones queda interrumpido cuando una parte presenta de forma oportuna una moción de reconsideración bien fundamentada. 32 LPRA Ap. V, R. 47. El término que así sea interrumpido comenzará a decursar nuevamente "desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración." *Íd.* En otras palabras, con la presentación de una oportuna e idónea moción de reconsideración se interrumpe el término para presentar tanto una solicitud de *certiorari* como un recurso de apelación ante este Tribunal.

III

En el caso de autos, el peticionario sostuvo en apretada síntesis que el foro primario erró al no cumplir con la Regla 1 de Procedimiento Civil.

Es menester comenzar señalando que el peticionario recurre de una orden emitida en su contra por el foro primario, por lo que estamos ante la solicitud de una auto discrecional de certiorari y no ante un recurso de apelación.

Ello aclarado, pasamos a resaltar que el TPI emitió una *Orden* el 2 de enero de 2019 y la notificó al siguiente día. En esta ordenó al peticionario a presentar su reconvención sobre división de bienes gananciales en un pleito separado. Posteriormente, el peticionario esperó hasta el 24 de enero de 2019 para presentar su moción de reconsideración. Una vez presentada, el foro primario emitió una *Resolución* en la que se declaró sin jurisdicción, correctamente.

Evidentemente, el peticionario tenía hasta el 18 de enero de 2019 para presentar una moción de reconsideración. Al haberse presentado fuera de los 15 días dispuestos para ello, la misma no interrumpió el término para acudir ante este foro apelativo.

Es importante destacar que la presentación de una moción de reconsideración, al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, incide sobre la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones. Por ello, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D), dispone que el recurso de *Certiorari* para revisar las órdenes o resoluciones del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la orden o resolución recurrida.

Al examinar el trámite apelativo, salta a la vista que el peticionario presentó este recurso el 15 de febrero de 2019, es decir, trascurridos los 30 días que disponía para ello. Con ello ante

nuestra consideración, el derecho nos requiere declararnos sin jurisdicción y desestimar el recurso sin más.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, acogemos le recurso como una solicitud de auto de *certiorari* y *denegamos* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones